

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: PRES/VG/2661/2010/Q-088-10-VG.

Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de diciembre de 2010.

C. LIC. JAKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador de Justicia del Estado de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Juan Manuel Méndez Amábilis en agravio propio y de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo del 2010, el **C. Juan Manuel Méndez Amábilis** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y de Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **088/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Juan Manuel Méndez Amábiis, manifestó en su escrito inicial lo siguiente:

“1.-...Con fecha 23 de mayo del presente año, a la una de la tarde me encontraba a bordo del vehículo Tsuru propiedad de mi madre la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín, en compañía de 2 amigos los cuales tienen por nombre Juan Ku Piña y Rigoberto Ramírez cuando, dirigiéndome hacia mi domicilio ubicado en la dirección descrita en el párrafo anterior, cuando al pasar a la altura de la avenida turquesa donde se encuentra ubicado el Súper Chedraui, el C. Ku Piña me pidió que me parara junto a un teléfono público, para hacer una llamada en el teléfono público que se encuentra justo a lado del estacionamiento de dicho Súper Mercado, cuando al estacionarme mi amigo descendió del carro para realizar dicha llamada, por lo que mi otro amigo y yo nos quedamos en el interior del vehículo en esos momentos se me acercó una persona del sexo masculino la cual hasta ese entonces desconocía para ofrecerme vender un aro de oro laminado y que una vez suscitados los hechos que narro en mi presente queja supe que tiene el nombre de Luis Cruz.

2.- Justo al momento de ofrecerme dicha prenda paso una patrulla de la PEP, la cual paro y descendió un elemento de estatura y complejión media, de tez morena, el cual nos dijo “bájense con las manos arriba” en ese mismo instante llegaron varias patrullas y nos dicen que bajemos del auto, motivo por el cual descendimos de dicho vehículo, y es cuando nos hacen una revisión a todos los que estábamos en el lugar de los hechos al momento de estarnos revisando y la persona que estaba intentando venderme las prendas de oro, les dice a los elementos que porque nos estaban revisando ya que las prendas que el tenía son propiedad de su esposa y que solamente quería vendérmelas, haciendo caso omiso dichos elementos, después de

revisarnos otro elemento, alto, robusto, y de tez clara me dice que yo cooperara con ellos y que así mismo le “informara donde estaba la droga”, a lo cual yo le respondo cual droga, si solamente me estaban ofreciendo unas prendas de oro para que yo comprara, por lo que nos detienen y proceden a trasladarnos a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y uno de los elementos se lleva mi vehículo.

3.-Al llegar a las instalaciones de dicha Secretaria nos ingresan a los separos, los elementos proceden a tomarnos fotografías con las prendas aseguradas extendidas en una manta, por lo que les preguntó porque me fotografiaban con dichas prendas, si no las habíamos robado, ni tenía nada que ver con ellas, solamente me refiere un elemento que es un trámite de rutina y que posteriormente sería consignado por robo.

4.-Alrededor de las 3:00 pm, fui puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia al igual que a mi vehículo, para que se inicien las investigaciones correspondientes, ya en la noche siendo alrededor de las 9:00 pm proceden a tomarme mis huellas dactilares y me toman fotos de frente y perfil, es cuando a la persona que realiza ese trabajo le refiero mi preocupación de salir en los medios de comunicación ya que en los separos también me habían tomado fotografías, y que no sería justo que salieran en la prensa por un delito que no he cometido, por lo que dicho servidor público me refiere que las tomas de huella y fotografías que él en ese momento estaba tomando, eran confidenciales, sin embargo me refirió que “ si mis fotos se filtraba a la prensa serian las que me habían sido tomadas en los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que los elementos de dicha dependencia acostumbran a proporcionar las imágenes a los medios de comunicación”, cabe mencionar que ninguna persona se constituyo a interponer denuncia alguna por el supuesto delito de robo por las prendas en cuestión, solamente la mamá del C. Luis Cruz, de la cual desconozco el nombre, fue la única que se presentó ese mismo día en la noche a manifestar que las prendas eran de su nuera, esposa del antes mencionado y que efectivamente las estaba vendiendo con consentimiento de esta, así

mismo por falta de elementos y al no haber delito que perseguir una vez corroborado que las prendas no eran robadas, fuimos puesto en libertad el día lunes 24 de este mes y año , alrededor de las 3:00 de la tarde.

Al salir de la PGJ fui a mi domicilio, y regrese a esa Procuraduría alrededor de las 7:00 pm, para que me sea entregado mi vehículo, por lo que al momento de recibirlo, me doy cuenta que tenia la guantera rota y no se encontraba un celular de marca Nokia, ni mis lentes Ray-Ban, por lo que exijo me sean devueltos dichos objetos, no paso por alto el hecho que en la PGJ, no fui objeto de malos tratos.

Así mismo no omito manifestar que al momento de salir de la Procuraduría le manifesté a las otras 3 personas detenidas que vendría a Derechos Humanos a interponer mi queja por lo que los CC. Juan Ku Piña y Luis Cruz, me manifestaron su apoyo, mas sin embargo el C. Rigoberto Ramírez externo su negativa a aportar datos en relación a los hechos acontecidos.... con posterioridad me comprometo a traer la dirección exacta de ambos, así como en caso de tener algún número telefónico de estos. En este momento no cuento con el dato del número de la Averiguación Previa de la investigación de la que fui objeto, por lo que con posterioridad igual proporcionare a este Organismo el número de dicha indagación.

...asimismo enterado del derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos el cual es otorgado por el artículo 16 Constitucional manifiesta no tener inconveniente de que sus datos sean públicos...” (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 25 de mayo de 2010, el quejoso se comunicó vía telefónica a este

Organismo notificándonos que el número de constancia de hechos radicada en su contra, por el delito de robo, es ACH/3254/2010.

Mediante oficios VG/1029/2010 y VG/1349/2010 de fechas 01 de junio y 8 de julio de 2010; respectivamente, se solicitó al C. licenciado Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado un informe en relación a los hechos motivo de la queja, petición que fue atendida mediante oficio DJ/3045/2010 de fecha 27 de agosto de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa Secretaría, al cual adjunto diversas documentación.

Mediante oficio VG/1030/2010 de fecha 01 de junio de 2010, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente ACH/3254/2010, petición que fue atendida mediante oficio 584/2010 de fecha 15 de junio de 2010, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Mediante oficios VG/2210/2010 y VG/2330/2010 de fecha 11 y 25 de octubre de 2010; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe en relación a los hechos que se investigan, petición que no fue atendida.¹

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

¹ A guisa de observación, es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de rendición de informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que transgrede los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que en términos generales establecen que las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal involucrados en asuntos de la competencia de esta Comisión deben de rendir un informe en relación a los hechos que se le imputan. Además del numeral citado también se vulnero lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala que es obligación de los servidores públicos de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la defensa de los derechos humanos.

1.- El escrito de queja presentado por el C. Juan Manuel Méndez Amábilis, el día 25 de mayo del 2010.

2.- Parte informativo No. DPEP-92210 de fecha 23 de mayo del 2010, signado por los CC. Juan de Dios Rebolledo Novelo y Jorge Alberto Ramírez Gil, elementos de la Policía Estatal Preventiva, adjuntado al informe que esa dependencia remitiera a este Organismo.

3.- Querrela y/o Denuncia interpuesta el día 23 de mayo de 2010, por el C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del quejoso y otros, por el delito de robo, así como la ratificación de aquella hecha ante la misma autoridad el mismo día, por el C. Jorge Alberto Ramírez Gil.

4.-Certificado Médico de entrada de fecha 23 de mayo de 2010 practicado a las 14:30 horas al quejoso, por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.-Inventario de Vehículo de fecha 23 de mayo del 2010, signado por los CC. Juan Manuel Méndez Amábilis y Juan de Dios Rebolledo Novelo.

6.-El oficio DJ/3045/2010 de fecha 27 de agosto de 2010, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y supervisión interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

7.-Constancia de hechos número ACH/3254/2010 radicado ante la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del C. Juan Manuel Méndez Amábilis, por el delito de robo.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 23 de mayo de 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, el C. Juan Manuel Méndez Amábilis se encontraba a bordo del automóvil Tsuru propiedad de su madre la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín, en compañía de los CC. J.K.P. y R.R.P., a la altura de la Avenida turquesa donde se ubica el súper Chedraui de esta Ciudad, cuando el C. J.K.P. le pidió que se detuviera junto a un teléfono público cuando se les acercó una persona del sexo masculino para ofrecerle un aro de oro laminado, siendo detenido y trasladándolo junto con el vehículo, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para posteriormente ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciándose la constancia de hechos número ACH/3254/2010, por el delito de robo, recobrando su libertad alrededor de las 14:20 horas del día 24 del mismo mes y año, bajo reservas de ley y el auto le fue entregado a la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín el 24 de mayo de 2010.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** Que el 23 de mayo de 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba a bordo del vehículo Tsuru propiedad de su progenitora la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín, en compañía de los CC. J.K.P. y R.R.P a la altura de la Avenida turquesa donde se ubica el súper chedraui de esta Ciudad, cuando el C. J.K.P. le pidió que se detuviera junto a un teléfono público en virtud de que realizaría una llamada, entonces se les acercó una persona del sexo masculino para ofrecerle un aro de oro laminado, que en ese momento pasó una patrulla de la Policía Estatal Preventiva descendiendo un elemento que les ordenó que bajaran del auto; **b)** que

hicieron una revisión a todos los que estaban con él, entonces la persona que estaba vendiéndole las prendas de oro cuestionó a los elementos por qué los estaban revisando ya que las prendas que él tenía eran propiedad de su esposa y que solamente quería venderlas; **c)** Que fueron detenidos y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **d)** Que uno de los elementos se llevó el vehículo propiedad de su progenitora; **e)** Que alrededor de las 15:00 horas fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado al igual que el vehículo **f)** Que la progenitora del C. Luis Cruz, se presentó ese mismo día en la noche a manifestar que las prendas eran de su nuera, esposa del antes mencionado y que efectivamente las estaba vendiendo con su consentimiento, por lo que ante la falta de elementos y al no haber delito que perseguir una vez corroborado que las prendas no eran robadas, alrededor de las 15:00 horas, del 24 del mismo mes y año, fueron puestos en libertad; y **g)** Que ese mismo día aproximadamente de las 19:00 horas el quejoso regresó a la Representación Social para que le fuera entregado su vehículo y al momento de recibirlo, se percató que tenía la guantera rota y no se encontraba un celular de marca Nokia, ni sus lentes Ray-Ban.

Mediante oficio DJ/3045/2010 de fecha 27 de agosto del año en curso, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, rindió un informe, en el que se refirió a los documentos que adjunto y adicionalmente agregó:

“...Es importante señalar que tal y como consta en autos el inventario de vehículo de fecha 23 de mayo de 2010, y en su parte de observaciones dice: Gafas oscuras-3 llaves-carnet IMSS-una infracción No. folio 17612-para sol-2 vasos vidrio-2 triángulos reflejantes R/E-1 llanta de refacción sin rin-1 cauama-2 embases-pintura desgastada-mica de intermitentes roto lado izquierdo-diversos rayones y abolladuras carrocería, en la cual obra la firma de conformidad del quejoso en el cual se demuestra que en dicho inventario nunca existió el celular de la marca Nokia que el quejoso expone en su escrito, mismo inventario que obra en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público con número de Parte Informativo DPEP-922/10 de

fecha 23 de mayo de 2010, en el que consta que recibió las gafas, pero no el celular de la marca Nokia que manifiesta en su escrito de queja, pudiendo constatar que el supuesto teléfono que de manera repentina el quejoso nunca existió el celular de la marca Nokia dentro de dicho inventario...” (sic).

También la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adjuntó:

A) Copia del parte informativo número DPEP-92210 de fecha 23 de mayo de 2010, a través del cual los CC. Juan de Dios Rebolledo Novelo y Jorge Alberto Ramírez Gil, elementos de la Policía Estatal Preventiva, rindieron su informe en relación a los hechos materia de investigación en los siguientes términos:

*“...que el día de hoy 23 de mayo del año 2010, siendo las 14:00 horas, estando en nuestro recorrido de vigilancia, por la carretera antigua a Kala a la altura del súper Chedraui, mismo que forma parte del sector de vigilancia 12-B de esta ciudad de San Francisco de Campeche; en compañía del agente “A” JORGE ALBERTO RAMIREZ GIL como mi escolta, a bordo de la unidad PEP-055, cuando al paso, observamos un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, con placas de circulación DGK4598, estacionado con las intermitentes prendidos, con cuatro personas adentro, al darse cuenta de nuestra presencia, nos damos cuenta que **se ponen visiblemente nerviosos**, poniendo en marcha el vehículo, motivo por el cual nos aproximamos y al descender de la unidad para acercarnos, nos damos cuenta que el conductor de ese vehículo que ahora sabemos que se llama RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA, arroja algo sobre los lotes baldíos de la ex zona de tolerancia, al indagar sobre su actuar, nos damos cuenta que el copiloto, que ahora sabemos que se llama JUAN MANUEL AMABILIS MENDEZ, tenía entre las manos un aro de metal de color amarillo, al preguntarle sobre esta prenda este nos contesta que se lo estaban vendiendo por la persona que estaba en el asiento de atrás que ahora sabemos se llama LUIS CRUZ ZETINA, **al ver que estaban cayendo en contradicciones, es que se les pide que desciendan del vehículo, para que se les realice un revisión**, encontrándole, en la pretina del pantalón al C. LUIS CRUZ ZETINA, una*

bolsita de trapo de color negro, teniendo en el interior tres aros (en forma de octágono), diecisiete perlitas de color naranja y uno de color rojo oscuro, y una mariposa de metal de color blanco con verde, al preguntarle sobre su procedencia, éste nos indica que es de su propiedad y que no le había dado tiempo de ir a una casa de empeño, razón por la que lo estaba vendiendo en ciento cincuenta pesos cada una, al preguntar al C. RIGOBERTO RAMIREZ PADILLA, sobre lo que había arrojado al lote baldío, éste nos manifiesta, que era un anillo lo que había arrojado, al seguir indagando, esta persona ya no quiso mencionar mas, motivo por el cual se trató de ubicar esta prenda sin tener éxito en la búsqueda, diciéndonos de igual manera el conductor que nos daba una aprenda para que lo dejáramos ir. Ante tales hechos es que se procede a la detención y aseguramiento de estas cuatro personas, y se les traslada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación médica, siendo examinado por el DR. JOSÉ FELIPE CHAN XAMAN, médico adscrito a esta Secretaría, saliendo los CC. LUIS ENRIQUE CRUZ ZETINA...ALIENTO NORMAL SIN LESIONES, EL C. RIGOBERTO RAMÍREZ PADILLA...ALIENTO NORMAL, SIN LESIONES, EL C. JUAN MARTIN CU PIÑA...CON ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETA, SIN LESIONES EHUAN, cabe hacer mención que esta persona en la Guardia de Seguridad Pública dio el nombre JOSÉ MANUEL PECH CACH y el C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AMABILIS...SALIO CON EBRIEDAD INCOMPLETA, SIN LESIONES, posteriormente se le traslada ante esta representación social en calidad de detenidos para el deslinde de responsabilidades; asimismo pongo a su disposición una bolsita de trapo de color negro, teniendo en el interior cuatro aros (en forma de octágono) diecisiete perlitas de color naranja y uno de color rojo oscuro, y una mariposa de metal de color blanco con verde, asimismo pongo a su disposición un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, con placas de circulación DGK4598, con su respectiva llave e inventario y los respectivos certificados médicos de los detenidos con números de folios 0305,0306, 0307 y 0308..."(sic).

B) Copia de la querrela y/o Denuncia, del C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, realizada el 23 de mayo de 2010, a las 16:17 horas, ante la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del quejoso y otros, por el delito de robo, en la que se asentó lo siguiente:

“... Que el objeto de su comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de interponer formal querrela y/o denuncia por el delito de ROBO, en contra de los ciudadanos LUIS ENRIQUE CRUZ ZETINA, RIGOBERTO RAMÍREZ PADILLA, JUAN MANUEL MÉNDEZ AMÁBILIS y JUAN MARTIN CU PIÑA, los cuales pone en este acto a disposición ante esta representación social, mediante el original del oficio DPEP-92210, firmado por el suscrito y el ciudadano Agente A Jorge Alberto Ramírez Gil, que lleva anexos los certificados médicos marcados con los números 0305, 0306, 0307 y 0308, correspondiente respectivamente a cada uno de los detenidos, poniendo a disposición de esta autoridad el vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, color rojo, con placas de circulación DGK4598, del Estado de Campeche, mismo que era conducido por el ciudadano RIGOBERTO RAMÍREZ PADILLA, en las puertas de esta representación social, de igual forma pone a disposición una bolsita de trapo de color negro, teniendo en el interior cuatro aros en forma de octágono, diecisiete perlitas de color naranja y una de color roja que a simple vista se ve negra y una mariposa de metal color blanco con verde y en calidad de detenidos a los ciudadanos LUIS ENRIQUE CRUZ ZETINA, RIGOBERTO RAMÍREZ PADILLA, JUAN MANUEL MÉNDEZ AMÁBILIS JUAN MARTIN CU PIÑA...seguidamente de conformidad con el artículo 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se procede a decretar el aseguramiento de una bolsita de trapo de color negro, teniendo en el interior cuatro aros en forma de octágono, diecisiete perlitas de color naranja y una de color roja que a simple vista se ve negra y una mariposa de metal color blanco con verde, seguidamente se procede a realizarle las siguientes preguntas:...¿Qué diga por qué procedió a la detención de JUAN MANUEL AMABILIS MÉNDEZ? A lo que respondió: Porque en su momento él tenía una prenda en su poder y dijo que otra de las personas que estaba

con él se la estaba vendiendo y en no acredita la propiedad...¿Qué diga si alguna de las personas que pone a disposición en el momento de su detención estaban cometiendo algún acto de apoderamiento con relación a los bienes que pone a su disposición? A LO QUE RESPONDE: No. ¿Qué diga si sabe que para proceder a la detención de persona alguna es necesario que al momento de su detención esté cometiendo el hecho denunciado? A lo que responde: Si...”(sic)

C) Ratificación del C. Jorge Alberto Ramírez Gil, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 23 de mayo de 2010, realizada a las 16:30 horas, ante la C. María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de Guardia, el cual después de leerlo se aprecia que se condujo en los mismos términos que el C. Juan de Dios Rebolledo Novelo.

D) Copia del certificado médico de fecha 23 de mayo de 2010 practicado a las 14:30 horas, al C. Juan Manuel Méndez Amábilis, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que se hizo constar que presentaba hiperemia circular en muñecas.

E) Copia del Inventario de Vehículo de fecha 23 de mayo del año en curso, signado por el quejoso y el agente Juan De Dios Rebolledo Novelo en el que se asentó que el vehículo Nissan Tsuru rojo con placas DGK4598 del Estado de Campeche fue trasladado por la PEP-055 anotando en la parte de observaciones lo siguiente: “...**Gafas oscuras**-3 llaves-carnet IMSS-una infracción No. folio 17612-para sol-2 vasos vidrio-2 triángulos reflejantes R/E-1 llanta de refacción sin rin-1 cauama-2 embases-pintura desgastada-mica de intermitentes roto lado izquierdo-diversos rayones y abolladuras carrocería...” (sic).

Continuando con la integración del expediente en estudio, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número ACH/3254/2010, radicada ante la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del hoy agraviado y otros,

por el delito de robo, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Acuerdo de recepción de detenido de fecha 24 de mayo de 2010, por medio del cual la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público en turno, hizo constar que a las 16:15 horas, el C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, le puso a disposición al hoy agraviado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.

B) Certificado médico de entrada practicado al agraviado el 23 de mayo de 2010, a las 16:15 horas, por el C. doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando que no presentaba huellas de lesiones.

C) Fe de Recepción de Vehículo, fe ministerial y aseguramiento del mismo, de fecha 23 de mayo de 2010, por medio del cual la agente del Ministerio Público asentó que tenía por recibido del C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, un vehículo, el cual se encontraba relacionado con la indagatoria ACH/3254/2010, el cual no presentaba daño alguno y se observaba en buen estado decretando el aseguramiento de conformidad con los artículos 108, 110 y 288 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

D) Acuerdo de fecha 23 del mismo mes y año, a través del cual la Representante Social determinó necesaria la custodia del vehículo marca Nissan tipo Tsuru, color rojo, con placas de circulación DGK4598 del Estado de Campeche, que se encontraba a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para lo cual se debía girar oficio al Director de la Policía Ministerial con el objeto de que, por medio de sus elementos a su cargo, se sirva custodiar el auto.

E) Acuerdo de fecha 23 de mayo del año en curso, en el que la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público, asentó que en virtud de que se encuentran recuperados y asegurado lo siguiente: cuatro aros de forma de octágono, color dorado y un prendedor en forma de mariposa de color plateado, con color verde al frente, bienes relacionados con el expediente ACH/3252/2010, determinó enviar una solicitud al Director de Servicios Periciales para que un perito realizara un avalúo real de los objetos recuperados y asegurados.

F) Oficio de esa fecha por medio del cual la citada agente del Ministerio Público dio cumplimiento al acuerdo descrito en el epígrafe anterior.

G) Declaración ministerial del C. Luis Enrique Cruz Zetina, de fecha 23 de mayo de 2010, sin hora, realizada ante la citada agente ministerial en la que se asentó lo siguiente:

“... Que una vez enterado de los hechos que se le imputan desea señalar que no son ciertos, ya que en ningún momento robó nada y los bienes que traía consigo al momento de su detención es decir las prendas son propiedad de su esposa la ciudadana Guadalupe Baltazar López, ya que el dicente se las compró, y en el momento en que la policía estatal preventiva estaba pasando se encontraba en el interior del vehículo Tsuru, color rojo, en unión de las otras personas detenidas, ya que les estaba ofreciendo en venta dichas prendas propiedad de su esposa e incluso uno de ellos de apellido Amábilis agarró una de las prendas es decir un arito y se la pasó por el cabello y le dijo al dicente esto ni oro es, en ese momento que llegó la preventiva, les pidió sus papeles y le dijeron al chofer que se bajara y lo revisaron, y luego el dicente se trató de bajar y no lo dejaron, y posteriormente llegaron otras patrullas y bajaron a todos y al preguntarles por qué los estaban bajando estos no les dijeron nada y sí les empezaron a preguntar si traían marihuana y en especial al dicente le dijeron que si traía dinero o como pensaba salir del problema, pero como el de la voz no traía dinero les respondió que no tenía y los mismos policías le interrogaron del

*motivo por el cual estaba en el carro y el de la voz les dijo que porque les estaba ofreciendo unas prendas de oro a los tres y **fue que los revisaron** y le encontraron al dicente las prendas de su esposa y lo detienen sin más, violando sus garantías, ya que no tenían ningún motivo por el cual detenerlo, toda vez que no es legal que lo detengan porque no estaba cometiendo ningún delito...” (sic)*

H)Avalúo Real de fecha 23 de mayo de 2010, emitido por el C. Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, Perito en Valuación, dirigido a la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público en turno “A”, en el que se asentó: “...1.-4 aros en forma de octágono de color dorado de fantasía los cuales se observan en buen estado físico con un valor individual por la cantidad de \$20.00 lo que la suma del valor de los artículos generan la cantidad de \$80.00. 2.-Un prendedor en forma de una figura de mariposa de color plateado con verde la cual se observa en buen estado físico y con un valor de \$8.00 lo que la suma del valor de los artículos generan la cantidad de \$88.00 (son ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)...” (sic).

I) Acuerdo de continuidad de fecha 24 de mayo de 2010, en el que la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público determinó que se remitan los autos que integran la constancia de hechos número ACH/3254/2010 a la agencia de trámite del Ministerio Público que corresponda para su debida continuidad e integración de la misma.

J) Acuerdo de cambio de titular de fecha 24 de mayo de 2010, en el que se hizo constar que el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, sustituyó a la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, en la integración de la constancia de hechos número ACH-3254/2010.

K) Declaración ministerial del C. Juan Manuel Méndez Amábilis, de fecha 24 de mayo de 2010, realizada a las 10:32 horas ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, mismo que después

de analizarlo se aprecia que se desarrolla en la misma forma que su escrito de queja, agregando lo siguiente:

“...que sin motivo ni razón alguna, fueron detenidos no existiendo denuncia alguna, y luego los trasladaron a los separos de seguridad pública en donde le pusieron a la vista lo siguientes objetos: una bolsita de trapo de color negro, teniendo en el interior cuatro aros en formas de octágonos, diecisiete perlitas de color naranja y una de color roja que a simple vista se ve negra y una mariposa de metal color blanco con verde, que son los objetos que traía consigo el muchacho el cual le estaba vendiendo un aro de oro...A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: 1.- Que diga si presenta alguna inconformidad en la presente diligencia R. No ninguna...” (sic).

L) Declaración ministerial del C. Juan Martín Cu Piña, de fecha 24 de mayo de 2010, realizada a las 13:30 horas ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, mismo que después de ser leída se aprecia que se condujo en los mismos términos que el quejoso, agregando que al momento de la detención no se da cuenta que le venden a su amigo sino hasta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se percata que era como un semanario al parecer de oro, aclarándose que no hace mención alguna acerca de la revisión que sobre la que se duele el hoy agraviado.

M) Declaración de la C. Nury del Carmen Zetina Herrera, en calidad de aportadora de datos, realizado a las 11:58 horas, del día 24 de mayo de 2010, ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, manifestando lo siguiente:

“... que comparece en razón de que su hijo de nombre C. Luis Enrique Cruz Zetina, el cual se encuentra casado con la C. Guadalupe Baltazar López, y que así mismo, su nuera se encuentra de viaje en la ciudad de Veracruz...y así mismo, su hijo por necesidad económica tuvo que vender ciertas prendas

de oro laminado, propiedad de la nuera del la declarante y el día de ayer su hijo fue detenido vendiendo dichas prendas de oro laminado, en compañía de tres sujetos más...Seguidamente la autoridad actuante procede a ponerle a la vista del compareciente lo siguiente:...y se le pregunta si reconoce e identifica dichos objetos a lo que manifestó que dichas prendas de oro laminado son de la propiedad de su nuera la C. Guadalupe Baltazar López...”(sic).

N) Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 24 de mayo de 2010, sin hora, suscrito por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, por medio del cual acuerda dejar en inmediata libertad bajo reserva de ley al C. Juan Manuel Méndez Amábilis.

O) Oficio de esa misma fecha, dirigido al C. Evaristo del Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial solicitándole el Ministerio Público encargado de la indagatoria que dejara en libertad al agraviado aclarando que este curso no tiene fecha ni hora de recibido por personal de la Representación Social.

P) Valoración médica de salida practicado al C. Juan Manuel Méndez Amábilis el 24 del mismo mes y año, a las 14:20 horas, por la C. doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico adscrito a la Representación Social, anotando que no tenía lesiones.

Q) Acuerdo de liberación de vehículo de fecha 25 de mayo de 2010, en el que el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público estableció que toda vez que fue acreditado la propiedad del vehículo en cuestión y en atención a la solicitud de devolución del mismo, no existe impedimento legal alguno por lo que determinó que se hiciera entrega material del auto a la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín.

R) Acuse de recibo de fecha 24 de mayo del 2010, en el que se hizo constar que personal de la agencia del Ministerio Público de Guardia entregado a la

C. Amábilis Martín el auto, así como un llavero de tipo tela de color amarillo, con tres llaves dos completas y una rota.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo reclamado por el quejoso de que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo revisaron sin causa justificada, cabe apuntar que en ese mismo sentido se conduce el C. Luis Enrique Cruz Zetina en la declaración ministerial que rindiera ante la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, descrito en la página 14 y 15 de esta resolución.

Sobre este tenor, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de rendir su informe, aceptó los hechos al señalar que les solicitaron a las cuatro personas que se encontraban en el interior del vehículo bajaran del mismo, a efecto de realizarles una revisión, tal como se lee en las páginas 9 y 10 de este documento.

Ante tal aceptación es menester apuntar que el proceder de dichos elementos representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que cometieron un acto de molestia², consistente en revisar al quejoso, fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas.

Al respecto resulta menester señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera general que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Por su parte, el numeral 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche dispone: “...*Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a: “...I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y*

² el cual según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, es aquel que “*sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos*”,

*respecto a los derechos humanos; (...) V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo **abstenerse de todo acto arbitrario...***".

Sin embargo queda claro al entrelazar las disposiciones legales citadas y lo manifestado por la autoridad denunciada, el dicho del quejoso y del C. Luis Enrique Cruz Zetina, que el quejoso fue revisado en su persona transgrediendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, lo que constituye un acto de molestia no previsto en la norma jurídica. De igual manera, la ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche hace evidente el hecho de que los miembros de la Policía Estatal Preventiva deben, en su trato con las personas, conducirse con respeto a sus derechos, a fin de que se evite la comisión de acciones arbitrarias en agravio de las mismas y si bien, la misma disposición jurídica faculta en su artículo 8° a las corporaciones de policía estatal preventiva, para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, revisión documental y de vehículos, investigación e inteligencia en todo territorio del Estado, no contempla expresamente la revisión de personas. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos que se encuentran expresamente establecidos en los ordenamientos legales de su competencia, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, constituye un acto de molestia que transgrede su derecho a la privacidad. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Juan de Dios Rebolledo Novelo y Jorge Alberto Ramírez Gil, elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas** en agravio del C. Juan Manuel Méndez Amábilis.

Con relación a lo expresado por el quejoso de que fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, es de señalarse que se condujeron en los mismos términos ante la autoridad ministerial tanto el propio quejoso como los CC. Juan Martín Cu Piña y Luis Enrique Cruz Zetina igualmente visible en las páginas 14, 15 y 16 de esta resolución.

Con relación a este punto, la autoridad denunciada argumentó en la tarjeta reproducida en la página 9 y 10 de este documento que observaron al quejoso y a

los demás detenidos en un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, con placas de circulación DGK4598, estacionado con las intermitentes prendidos, quienes **se ponen nerviosos** e inician la marcha del vehículo, por lo que los agentes descendieron de la unidad, se aproximan percatándose que el C. Rigoberto Ramírez Padilla arrojó algo sobre los lotes baldíos de la ex zona de tolerancia, mientras el C. Juan Manuel Méndez Amábilis, tenía un aro de metal de color amarillo, por lo que al cuestionarlos sobre su procedencia les dijo que estaba vendiéndoselos el C. Luis Cruz Zetina, por lo que al caer en contradicciones determinan privarlos de su libertad para ser trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí a la Representación Social.

Amén de lo anterior, en la denuncia del C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, realizada ante la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de Guardia, que se tiene por replicada en las páginas 11 y 12 de este documento se observa que el Representante Social interrogó al agente del orden y que este reconoció que detuvo al agraviado en virtud de que tenía en su poder una prenda y no acreditaba la propiedad, que no se encontraba cometiendo ningún acto de apoderamiento respecto a los bienes que se pusieron a disposición del Órgano Investigador y finalmente que el interrogado sabía que para proceder a la detención de una persona es necesario que al instante se este cometiendo el hecho denunciado.

Sobre este punto de análisis, es oportuno examinar también la declaración de la C. Nury del Carmen Zetina Herrera, en calidad de aportador de datos, realizada ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, en la que aquella corroboró la versión del C. Luis Enrique Cruz Zetina, acerca de que el día que ocurrieron los hechos efectivamente las prendas, que este les ofrecía en venta eran propiedad de su esposa la C. Guadalupe Baltazar López.

En esa tesitura, consideramos pertinente señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establecen que si bien es cierto además de que cuando

media un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia, en el presente caso no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, pues de las narrativas del quejoso, sus acompañantes así como la propia autoridad a la que hemos hecho referencia en este apartado, no se observa que el inconforme estuviese desplegando conducta alguna considerada como delito, máxime que aun cuando la Policía Estatal Preventiva lo puso a disposición del Ministerio Público por el delito de robo, reconoció ante el Representante Social que no se había observado ningún acto de apoderamiento respecto a los bienes que se aseguraron, siendo este uno de los elementos, de acuerdo con el artículo 332 del Código Penal del Estado, para que se configure el delito de robo, ni tampoco había señalamiento de persona alguna que refiera haber sido víctima de ese delito y apuntara como autor al inconforme, por lo que dicha privación de la libertad se verificó al margen de las hipótesis previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal³, de tal suerte que la detención se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica, acreditándose así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio del C. Juan Manuel Méndez Amábilis**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con los reclamos de la parte quejosa examinaremos el hecho de que tras su detención los elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron el vehículo propiedad de su progenitora, la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín y puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y finalmente trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Amén del dicho vertido por el quejoso, tanto a este Organismo como durante su declaración ministerial, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aceptó haber retenido el vehículo en cita, tal como se aprecia en el inventario de vehículo de fecha 23 de mayo de 2010, aludido en la página 12 de la presente resolución y

³ El referido artículo establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

en la denuncia de esa misma fecha, del C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en la que pone a disposición de la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público, el automóvil así como diversas prendas, dictando el Ministerio Público los correspondientes acuerdos de aseguramiento.

Bajo ese tenor, resulta oportuno señalar que el artículo 92 fracciones IV y XIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado reza, la primera de ellas que, son obligaciones de los miembros de la policía preventiva detener y remitir en forma inmediata, poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos y el segundo dispone que se debe de asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas.

Aplicado las disposiciones antes citadas es indiscutible que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en caso de encontrarse ante un delito flagrante, deben detener a la persona y asegurar los objetos que estén relacionados con los delitos e inmediatamente ponerlos a disposición del Ministerio Público, sin embargo, en el caso que nos ocupa queda al descubierto que fue asegurado el vehículo en cuestión, sin encontrarse relacionado con delito alguno, conclusión argumentada en las páginas 19, 20 y 21 de este documento, por lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva contravinieron también lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dicha autoridad asegurara el vehículo propiedad de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín. En tal virtud se comprueba la Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, es de observarse que el C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, puso a disposición de la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público, el vehículo descrito anteriormente, así como diversas prendas, por lo que el Representante Social decretó el aseguramiento del mismo con fecha 23 de mayo de 2010, teniéndolo por recibido del C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva, el cual se encontraba relacionado con la constancia de hechos número ACH/3254/2010, en base a los artículos 108, 110 y 288 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y solicitó al Director de la Policía Ministerial la custodia del vehículo.

Bajo ese tenor, resulta oportuno señalar que estos artículos anteriormente citados, así como el 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en términos generales señalan que cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, **se acordara su retención** y conservación haciendo una descripción minuciosa de los mismos, expresando marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; de igual manera el artículo 4, apartado A) fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece que se debe de **ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que tengan relación con hechos ilícitos.**

De igual manera, es menester señalar que el artículo 37 del Código Penal del Estado señala *“Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño”.*

Al analizar las disposiciones citadas, se desprende que el Agente del Ministerio Público debió de haber analizado, si el vehículo en cuestión tenía o no relación con el delito de robo que denunció el C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, elemento de la Policía Estatal Preventiva y en ese caso, constatar que si el auto tenía o no correlación alguna con el citado ilícito y tomando en consideración lo que ya se estableció a fojas 20 y 21, no debió proceder a tal aseguramiento, por lo que la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

En referencia a la imputación hecha a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de haber causado daños a la guantera del vehículo propiedad de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín, sólo contamos con el dicho de la parte quejosa, pues ninguna de las personas que declararon ante la autoridad ministerial, ni ante este Organismo hicieron referencia sobre el punto.

Por el contrario la Secretaría de Seguridad Pública del Estado argumentó que al momento de realizar el inventario del vehículo se asentó entre otras cosas, que la pintura estaba desgastada, que la mica de intermitentes se encontraba rota del lado izquierdo y tenía diversos rayones y abolladuras en la carrocería, sin anotar que presentara daños alguno en la guantera.

Ello concatenado con el acuerdo de Recepción de Vehículo, fe ministerial y aseguramiento del mismo de fecha 23 de mayo de 2010, que se tiene por reproducida en la página 13 de este documento, se nota que se asentó que el citado auto no presentaba daño alguno y que se encontraba en buen estado; luego entonces, no tenemos elementos que nos permitan aseverar que la afectación al vehículo denunciado se lo hubiesen ocasionado los agentes del orden. Por lo que no contamos con evidencias para acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín.

En lo tocante a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, sustrajeron sin consentimiento del quejoso un celular de la marca Nokia y unos lentes Ray-Ban, la autoridad en su informe rendido a esta Comisión argumentó que al momento de realizarse el inventario del vehículo, se asentó que el quejoso tenía dentro de sus pertenencias entre otras cosas, las gafas firmando de conformidad el hoy agraviado como se aprecia del citado inventario, no así el celular que se reclama, y que los lentes fueron entregados al Representante Social, como lo muestra la puesta a disposición número DPEP-92210 en la que se lee que junto con los detenidos los agentes del orden presentaban al Ministerio Público el vehículo citado, llave e inventario.

Ahora bien, también en la indagatoria referida obra el acuse de recibo de fecha 24 de mayo de 2010, en el que se hizo constar que la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín, recibió de la Agencia del Ministerio Público de Guardia el vehículo en cuestión, así como un llavero de tipo tela de color amarillo, con tres llaves dos completas y una rota, y aunque de las gafas no se hace referencia específica esta Comisión no tiene elementos bastantes para asegurar que las mismas no estuvieron en el interior del transporte al momento de su entrega o que lo haya solicitado y se le hubiera negado.

De tal forma, que no contamos, con elementos suficientes para acreditar en primer término la preexistencia del equipo telefónico y consecuentemente una posible sustracción, y de los lentes que una vez que la policía los entregó al Ministerio Público este no los hubiere devuelto junto con el auto, por lo que carecemos de elementos para comprobar que el C. Juan Manuel Méndez Amábilis haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quedando a salvo sus derechos para que en caso de que así lo considere interponga la referida querrela ante el Ministerio Público.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas

violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

- a) La tarjeta informativa de fecha 23 de mayo de 2010, signada por los CC. Juan de Dios Rebolledo Novelo y Jorge Alberto Ramírez Gil, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el que informaron que con esa fecha aproximadamente a las 14:00 horas detuvieron al quejoso, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de ahí puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- b) Certificado Médico de entrada de fecha 23 de mayo de 2010 practicado a las 14:30 horas al agraviado, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) Denuncia del C. Juan de Dios Rebolledo Novelo, de fecha 23 de mayo de 2010, rendida a las 16:17 horas ante la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público, en contra del quejoso y otros, por el delito de robo.
- d) Certificado médico de entrada de esa fecha realizado a las 16:15 horas, al quejoso, por el C. doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De esa forma, podemos observar claramente que el agraviado fue privado de su libertad el día 23 de mayo de 2010, a las 14:00 horas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 14:30 horas, como se demuestra con el certificado médico de ingreso a esa corporación y de ahí puesto a disposición del Ministerio Público a las 16:15 horas, según valoración médica de entrada emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En virtud de lo anterior, podemos deducir que el quejoso permaneció en poder de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por **dos horas con**

quince minutos, sin haberlo puesto a disposición del Ministerio Público, sino hasta las 16:15 horas, traduciéndose en un acto contrario a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad competente. De igual manera se vulneró lo que establece el numeral 92 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que señala que son obligaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva detener y remitir en **forma inmediata** poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición del agraviado, ante el Ministerio Público motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal consistente en **Retención Ilegal**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

De igual manera dentro de las documentales que integran la citada constancia de hechos se aprecia que a la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de Guardia, le fue puesto a disposición el hoy agraviado a las 16:15 horas del día 23 de mayo de 2010, como se muestra en el acuerdo de recepción de detenido correspondiente, así como en el certificado médico de ingreso efectuado a las 16:15 horas, del mismo día, por el C. doctor Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En ese orden de ideas, examinaremos el oficio número 2870/2010, de fecha 24 de mayo del presente año, signado por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, mediante el cual ordenó la libertad del agraviado y los certificados de esa misma fecha, practicados a las 14:20 horas,

por el médico legista adscrito a esa Representación Social, a la salida del inconforme de esa dependencia, documentos que al ser entrelazados muestran que el quejoso permaneció en esas instalaciones alrededor de 22 horas con 5 minutos, molestia que pudo haberse evitado si la Representación Social hubiera analizado la legalidad de la detención a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, que establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, **decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad** y el delito merezca pena privativa de libertad.

Es así que de haber cumplido con esta normatividad (emitir el acuerdo de retención en el que se entrara al estudio de la detención) el agente del Ministerio Público bien pudo estar en condiciones de ordenar mucho antes la libertad del detenido, al tenor del precepto jurídico citado teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no se encontraba el quejoso y acompañantes cometiendo el delito flagrante por el cual fue detenido, ni se encontraban reunidos los requisitos de procedibilidad que se requiere, es decir la querrela de la parte ofendida⁴, pues en la indagatoria sólo obran las declaraciones de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, los CC. Juan de Dios Rebolledo Novelo y Jorge Alberto Ramírez Gil, máxime que el bien sustraído fueron estimadas en \$88.00 (son ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al avalúo realizado por el C. Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, Perito en Valuación adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado que obra en la ACH-3254/2010; lo cual aunado con la fracción I del artículo 335 del Código Penal del Estado de Campeche es necesario la querrela⁵, en ese sentido no se debió mantener al quejoso el tiempo que ya hemos

⁴ El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado señala "...Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente..."

⁵El mismo ordenamiento en su numeral 284 reza " Los agentes del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La misma obligación tendrán los auxiliares de dichos agentes, de acuerdo a las órdenes que reciban. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio: I. Cuando se trate de delitos en los que sólo pueda procederse por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado". De igual manera el artículo 285 alude "Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley."

mencionado, por lo que podemos concluir que el C. Juan Manuel Méndez Amábilis fue objeto de la violación a derechos humanos consistente el **Retención Ilegal** por parte de los CC. licenciados María del Carmen Vallejos Tun y Carlos Román Mex Domínguez, agentes del Ministerio Público.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Juan Manuel Méndez Amábilis y Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los CC. licenciados María del Carmen Vallejos Tun y Carlos Román Mex Domínguez, agentes del Ministerio Público.

REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS

Denotación:

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin

demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“**Art. 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“**Art. V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Legislación Estatal

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

“**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos; (...)

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. En caso de flagrancia, o
6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

(...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)”.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser

privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...)"

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

"Art. 143.-(...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado

"Artículo 2: La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública".

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

(...)

V.- Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

(...)

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Ley de Seguridad Pública del Estado

Artículo 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

(...)

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;

(...)

XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;

Código de Procedimientos Penales

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos

objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

...

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

...

Artículo 298.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 108 y 288.

Código Penal del Estado

Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 4.-Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A). Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2.- realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 15.-...En caso de existir flagrancia, se pondrá a disposición de la autoridad competente al probable responsable. De no contarse con flagrancia o en caso de no haber sido detenido, se le citará a una audiencia.

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

...

V.- Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante;...

(...)

Artículo 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

...

IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143. (...)

...el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

(...)

CONCLUSIONES

- Que **no** existen elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo y Ataque a la Propiedad Privada**, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio la primera del C. Juan Manuel Méndez Amábilis y la segunda de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín.
- Que existen elementos para acreditar que elementos de la Policía Estatal

Preventiva, incurrieron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Revisión Ilegal de Personas, Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, en agravio del C. Juan Manuel Méndez Amábilis.

- Que la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín fue objeto de la Violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y a la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público.

- Que de las constancias que integran el expediente de mérito, hay elementos suficientes para acreditar que el C. Juan Manuel Méndez Amábilis, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Retención Ilegal** imputada a los CC. María del Carmen Vallejos Tun y Carlos Román Mex Domínguez, agentes del Ministerio Público.

En sesión de Consejo, celebrada el día 25 de noviembre de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Juan Manuel Méndez Amábilis, en agravio propio y de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: En términos de lo dispuesto del artículo 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial correspondiente a los CC. Juan de Dios Rebolledo Novelo y Jorge Alberto Ramírez Gil, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas, Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Aseguramiento**

Indebido de Bienes en agravio del quejoso y de la C. Guadalupe de los Ángeles Amábilis Martín.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos que intervinieron en los hechos descritos, sobre los casos y procedimientos en los que se pueden llevar a cabo detenciones, particularmente en los supuestos de flagrancia y evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa y en esos casos poner de inmediato a disposición del Ministerio Público sin demora alguna.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se instruya a todos los Ministerios Públicos y en particular a los CC. María del Carmen Vallejos Tun y Carlos Román Mex Domínguez, agentes del Ministerio Público, a fin de que al recibir a una persona en calidad de detenido entren al estudio de los requisitos que establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDA: Se giren instrucciones a los agentes investigadores para que sólo en los casos contemplados en los artículos 108, 110 y 298 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, 37 del Código Penal del Estado y 4 apartado A fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se decrete el aseguramiento de bienes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 088/2010-VG.

APLG/LNRM/garm/rcgg.

